JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 24 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL:

1. La notificación al curador ad litem del señor Fabio Danilo Cuervo[1] fue enviada el 10 de noviembre de 2021, designación frente a la cual manifestó su aceptación en la fecha 26 de noviembre de esa misma anualidad, en razón a lo cual el despacho remitió el oficio de notificación con el link de acceso al expediente en la fecha 26 de noviembre del año 2021, por lo que, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente en esa fecha), en consecuencia, a partir del 02 de diciembre de 2021, empieza a correr el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y diez (10) para formular excepciones de mérito. Los términos transcurren así:

Para pagar:

Días hábiles: 2, 3, 6, 7 y 9 de diciembre de 2021
Días inhábiles: 4, 5, 8 de diciembre de 2021 (sábado, domingo y festivo)

Para formular excepciones:

Días hábiles: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15, y 16 de diciembre de 2021
Días inhábiles: 4, 5, 8, 11, 12 de diciembre de 2021 (sábados, domingos y festivo)

En tiempo oportuno el curador se pronunció respecto a los hechos y pretensiones pero sin presentar excepciones[2].

2. La notificación al curador ad litem de los señores José Donaldo Roa y Milton Andrés Rendón León[3] fue enviada el 14 de julio de 2023, la designación fue aceptada el 26 de julio del mismo año, por lo que la remisión del oficio de notificación con el link de acceso al expediente fue adelantada en la fecha 27 de julio de 2023 conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, a partir del 01 de agosto del presente año, empieza a correr el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y diez (10) para formular excepciones de mérito. Los términos transcurren así:

Para pagar:

Días hábiles: 02, 03, 04, 08, 09 de agosto de 2023.
Días inhábiles: 05, 06, 07 de agosto de 2023

[1] Archivo 10OficioNotComparteLinkCurador
[2] Archivo 15ContestacionCurador
[3] Archivo 44 OficioNotificaDemandaCurador

Para formular excepciones:

Días hábiles: 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 de agosto de 2023
Días inhábiles: 05, 06, 07, 12, 13 de agosto de 2023

Pese a que en tiempo oportuno fue allegado escrito de contestación suscrito por el curador, lo cierto es que el mismo hace referencia a la contestación efectuada frente al señor Fabio Danilo Cuervo, mas no así respecto a los codemandados José Donaldo Roa y Milton Andrés Rendón León respecto de los cuales se había realizado la designación en esta oportunidad[4].

Por último, se deja en el sentido de informar que la titular de este despacho cuenta con permiso para los días 22 y 23 de agosto del año en curso otorgado por la Presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante resolución No. 396 del 02 de agosto del año en curso.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00107-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Se emite la decisión de cumplimiento de la obligación ejecutada prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, en esta ejecución de costas y condena adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **Beatriz Elena Ospina Gómez** en contra de los señores **Fabio Danilo Cuervo, José Donaldo Roa** y **Milton Andrés Rendón.**

ANTECEDENTES:

El día 21 de junio de 2021 en curso fue radicado a través de correo electrónico la solicitud de ejecución de costas y condena antes referido.

[4] Archivo 46ContestacionDemanda31jul2023

Con auto del 23 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

El demandado Fabio Danilo Cuervo fue notificado a través de curador Ad-Litem el 26 de noviembre de 2021 quien dio contestación a través del curador ad-litem sin proponer excepciones de fondo, y los codemandados José Donaldo Roa y Milton Andrés Rendón el 01 de agosto de 2023, frente a los cuales el curador ad litem no allegó contestación, por lo que el despacho procede a seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La señora **Beatriz Elena Ospina Gómez** a través de apoderado solicita librar mandamiento de pago en contra de los señores **Fabio Danilo Cuervo, José Donaldo Roa** y **Milton Andrés Rendón**, a fin de cobrar forzosamente la condena en costas y acreencias laborales a la que fueron condenados los demandados.

Siendo esta etapa procesal una oportunidad adicional para el estudio de los títulos valores, se tiene que los que en este proceso se pretenden recaudar, reúnen todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo en el artículo 422 ídem, que dice:

> ***"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten*** *en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo".* (Resalta el despacho).

Entendemos por obligación expresa la que consta en el escrito en forma completamente delimitada o explícita, vale decir, que las obligaciones confusas, indeterminadas, inciertas, no pueden ser exigibles por la vía ejecutiva.

Que la obligación sea expresa es un elemento que se debe verificar al momento de determinar si nos encontramos o no frente a un título valor, pues de no aparecer tal circunstancia nos enfrentaríamos a un documento diferente, cuyos efectos no podrían ser equiparables.

Ahora bien, la obligación será clara cuando sus elementos resulten determinados de una manera fácilmente inteligible en el título o, en su defecto, sean determinables con los datos que aparezcan en el mismo.

De lo anterior, concluimos que la obligación confusa, dudosa, oscura o ambigua no presta mérito ejecutivo y, por ende, no puede demandarse por los trámites del proceso ejecutivo.

Pero en este especial evento, la obligación proviene de una condena de acreencias laborales y costas impuesta a la parte demandada, y que fuera liquidada en tiempo oportuno por este despacho, por ende, el mismo contiene una obligación de pagar una suma de dinero a favor del demandante y en contra de los demandados, por lo que gozan de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó en legal forma a los ejecutados, y éste dentro del término de traslado, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, no hicieron ni lo uno ni lo otro, por lo que es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo anterior y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto calendado 23 de junio de 2021, proferido dentro del presente proceso ejecutivo de condena de acreencias laborales y costas adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **Beatriz Elena Ospina Gómez** en contra de los señores **Fabio Danilo Cuervo, José Donaldo Roa** y **Milton Andrés Rendón** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo, del bien o bienes que a futuro sean embargados y secuestrados en este proceso, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados **Fabio Danilo Cuervo, José Donaldo Roa** y **Milton Andrés Rendón** en pro de la demandante **Beatriz Elena Ospina Gómez.,** estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **cuatro millones quinientos mil pesos m/te ($4.500.000,oo),** tasados de conformidad con el literal c), numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben someterse a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ae572aba08b38d3fde5fe433e7c027b3abace4faaa980d70015b1815559b2**
Documento generado en 24/08/2023 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica